



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2084/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2084/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0403000142916, la particular requirió:

“En relación al proyecto 2016 del Mercado de Portales en el que la SEDECO otorgaría presupuesto, solicito se me informe el motivo por el cual no se continuó con el proyecto 2016.” (sic)

II. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMAU/UDT/2669/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000142916, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.
En relación a su solicitud consistente en:*

La Dirección General en cita envía el oficio no. DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/10127/16 para dar respuesta a su solicitud.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información. ..." (sic)

OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/10127/16:

“ ...

En atención a su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2303/16 mediante el cual requiere el apoyo a esta Dirección General, para atender la petición recaída en el folio 0403000142916, misma de la que se desprende lo siguiente:

Al respecto me permito informar a Usted que mediante el similar DGJG/DG/SG/UDMT/9894/16, el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis informo que "por lo refiere el plan de mejoría a los 16 mercados públicos de esta demarcación para el año 2016, esta Jefatura es Incompetente para proporcionar dicha información con fundamento en la Ley de obras Públicas del Distrito Federal y el artículo 1º la presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto normar las acciones referentes a la planeación, programación, presupuestación, gastos, ejecución, conservación, mantenimiento y control de obra Pública y de los servicios relacionados con esta, que realicen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades de la administración Pública del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitirá las Políticas administrativas, base y lineamientos para las materias que se refieren esta Ley y su Reglamento así como lo acuerdos que se referirán a la Creación del Comité Central de Obras del Distrito Federal, los subcomités de Obras de las áreas del sector de Obras, sus Funciones, responsabilidades e integración de sus elementos. I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecerá un Comité Central de Obras con representantes de las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal que ejecutara Obra Pública, cuya integración será conforme lo establece el Reglamento. En cada Delegación se establecerá un Subcomité Delegacional de Obras el cual tendrá autonomía funcional respecto del comité Central y de los demás Subcomités Delegacionales de Obras, y en su integración será conforme lo establezca el Reglamento. Tratándose de obras públicas que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones corresponderá conocer y resolver al Comité Central..." (sic)

III. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes terminos:



“No se me proporciona la información solicitada en virtud de que la UT de la Delegación Benito Juárez no turnó mi solicitud a la Dirección General de Obras, que es la encargada del proyecto a que refiere mi solicitud, sin embargo señalado por la Dirección General de Jurídico y Gobierno se informa que la Delegación tiene

No se me garantiza el derecho a la información pública al darse una respuesta carente de fundamentación y motivación que atenta contra los principios de certeza jurídica, legalidad y transparencia, pues tampoco se me señala la autoridad que me puede proporcionar la información solicitada.

(Anexo)

Competencia para proporcionarme la información solicitada por parte del Subcomité Delegacional de Obras.

Genera confusión lo informado, ya que se señala que es competencia del gobierno del Distrito Federal, sin especificar en todo caso el sujeto obligado al cual puedo formular mi solicitud.

*Por su parte es de conocimiento público que la Delegación Benito Juárez cuenta con un presupuesto etiquetado, para el ejercicio fiscal 2016 a ocuparse en la intervención del Mercado Portales
...” (sic)*

IV. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3389/2016 de la misma fecha, manifestando lo que a su derecho convino, adjuntado lo siguiente:

“ ...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0403000142916, siendo las siguientes:

- 1. Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0403000142916 del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora recurrente.*
- 2. Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2669/2016, mediante los cuales se da respuesta a la solicitud con número de folio 0403000142916.*
- 3. Copia simple del formato "Confirma respuesta electrónica" con número de folio 0403000142916 del sistema electrónico "INFOMEX"*

Así mismo, con fundamento en los artículos 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los siguientes Alegatos formulados para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se ratifica la respuesta proporcionada mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2669/2016, lo anterior es así, ya que, es la información que obra en los archivos de este Ente Obligado.



En mérito de lo anterior, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada para atender la solicitud de información pública con número de folio 0403000142916, manifestando que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"
..." (sic)*

VI. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del



asunto, de conformidad por el artículo 243 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo aclararse al Sujeto que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta y no sobreseer el recurso, toda vez que en los términos planteados su solicitud implicaría el estudio del fondo del mismo, pues para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta se satisficieron sus requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Sujeto Obligado para sobreseer el presente recurso de revisión se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“En relación al proyecto 2016 del Mercado de Portales en el que la SEDECO otorgaría presupuesto, solicito se me informe el motivo por el cual no se continuó con el proyecto 2016.”</i> (sic)</p>	<p>OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/10127/16 DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO:</p> <p><i>“... En atención a su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2303/16 mediante el cual requiere el apoyo a esta Dirección General, para atender la petición recaída en el folio 0403000142916, misma de la que se desprende lo siguiente:</i></p> <p><i>Al respecto me permito informar a Usted que mediante el similar DGJG/DG/SG/UDMT/9894/16, el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis informo que "por lo refiere el plan de mejoría a los 16 mercados públicos de esta demarcación para el año 2016, esta Jefatura es Incompetente para proporcionar dicha información con fundamento en la Ley de obras Públicas del Distrito Federal y el artículo 1 º- la presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto</i></p>	<p><i>“No se me proporciona la información solicitada en virtud de que la UT de la Delegación Benito Juárez no turnó mi solicitud a la Dirección General de Obras, que es la encargada del proyecto a que refiere mi solicitud, sin embargo señalado por la Dirección General de Jurídico y Gobierno se informa que la Delegación tiene</i></p> <p><i>No se me garantiza el derecho a la información pública al darse una respuesta carente de fundamentación y motivación que atenta</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>normar las acciones referentes a la planeación, programación, presupuestación, gastos, ejecución, conservación, mantenimiento y control de obra Pública y de los servicios relacionados con esta, que realicen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades de la administración Pública del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitirá las Políticas administrativas, base y lineamientos para las materias que se refieren esta Ley y su Reglamento así como lo acuerdos que se referirán a la Creación del Comité Central de Obras del Distrito Federal, los subcomités de Obras de las áreas del sector de Obras, sus Funciones, responsabilidades e integración de sus elementos. I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecerá un Comité Central de Obras con representantes de las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal que ejecutara Obra Pública, cuya integración será conforme lo establece el Reglamento. En cada Delegación se establecerá un Subcomité Delegacional de Obras el cual tendrá autonomía funcional respecto del comité Central y de los demás Subcomités Delegacionales de Obras, y en su integración será conforme lo establezca el Reglamento. Tratándose de obras públicas que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones corresponderá conocer y resolver al Comité Central...”</i> <i>...” (sic)</i></p>	<p><i>contra los principios de certeza jurídica, legalidad y transparencia, pues tampoco se me señala la autoridad que me puede proporcionar la información solicitada.</i></p> <p><i>(Anexo)</i></p> <p><i>Competencia para proporcionarme la información solicitada por parte del Subcomité Delegacional de Obras. Genera confusión lo informado, ya que se señala que es competencia del gobierno del Distrito Federal, sin especificar en todo caso el sujeto obligado al cual puedo formular mi solicitud.</i></p> <p><i>Por su parte es de conocimiento público que la Delegación Benito Juárez cuenta con un presupuesto etiquetado, para el ejercicio fiscal 2016 a ocuparse en la intervención del Mercado Portales ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo



de recurso de revisión” y de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, señalando lo siguiente:



“En relación a los agravios señalados por el hoy recurrente, se ratifica la respuesta proporcionada mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2669/2016, lo anterior es así, ya que, es la información que obra en los archivos de este Ente Obligado.

En mérito de lo anterior, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada para atender la solicitud de información pública con número de folio 0403000142916, manifestando que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

“Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por la recurrente.

Por lo anterior, es necesario señalar que la recurrente manifestó su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicando lo siguiente:

- 1. No se turnó la solicitud de información al área competente, siendo la Dirección General de Obras la encargada del proyecto del Mercado de Portales, no garantizando su derecho a la información pública al darse una respuesta carente de fundamentación y motivación.**



2. No señaló la autoridad o Sujeto Obligado competente que pudiera proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, respecto al agravio 1, relativo a que no se turnó la solicitud de información al área competente, siendo la Dirección General de Obras la encargada del proyecto del Mercado de Portales, no garantizando su derecho a la información pública al darse una respuesta carente de fundamentación y motivación, este Instituto procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender el cuestionamiento de la ahora recurrente, en los siguientes terminos:

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO QUINTO

DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE SUS ÓRGANOS

CAPITULO II

DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS

Artículo 39. *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

XXXIV. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar los mercados públicos, *de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;*

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39. *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



XXXIV. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

...

IX. Construir y rehabilitar los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;

...

Artículo 142. *La Dirección General de Servicios Urbanos tendrá, además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:*

...

XVI. Dar mantenimiento y rehabilitación a los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las dependencias competentes;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis (misma que depende de la Dirección de Gobierno del Sujeto Obligado)

Misión: Regular el funcionamiento de los mercados públicos y tianguis asegurando que la ciudadanía cuente con centros de abasto que satisfagan sus necesidades.

Objetivo 1: *Verificar permanentemente las condiciones para el correcto funcionamiento de los mercados y tianguis para preservar la sana convivencia entre vecinos y comerciantes.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Programar recorridos de inspección ocular, para identificar a los oferentes y locatarios que no cumplan con la normatividad vigente.*



- *Atender la demanda ciudadana y recomendaciones de diferentes autoridades, en materia de mercados y tianguis para preservar la sana convivencia entre vecinos, oferentes y locatarios.*
- *Mantener actualizado el padrón de locatarios de mercados públicos y de oferentes de Tianguis para el control de información y actividades que desarrollan los mismos.*
- *Realizar exhortos, prevenciones y sanciones para asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente.*
- ***Vigilar y gestionar el mantenimiento preventivo de los mercados públicos con la finalidad de mantener en condiciones de seguridad e higiene los inmuebles.***

Objetivo 2: *Realizar trámites necesarios para la obtención y mantenimiento de los permisos y concesiones de oferentes y locatarios.*

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- ***Analizar y realizar los diversos trámites solicitados por los locatarios de mercados públicos como son:*** *refrendo, cesión de derechos, cambio de nombre por fallecimiento del titular, cambio de giro, obtención de cedula de empadronamiento, remodelaciones y romerías para otorgar permisos y concesiones de locatarios.*
- ***Realizar la solicitud de opinión técnica ante Protección Civil para corroborar la viabilidad de las condiciones de la remodelación.***
- *Celebrar audiencias de ratificación de trámites de cesión de derechos, cambio de nombre por fallecimiento del titular y obtención de cedula de empadronamiento, para corroborar la voluntad del cedente, de los posibles herederos así como del nuevo concesionario.*

Objetivo 3: *Coordinar diariamente la recaudación de los sanitarios públicos instalados en los mercados y parques de esta Delegación.*

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- *Comprobar los ingresos autogenerados por la operación de los sanitarios públicos con el propósito de mantener el control de los mismos.*
- *Registrar e integrar la información en el reporte denominado Anexo III-A y en la libreta de control, para generar el informe de autogenerados.*

Puesto: *Subdirección de Instrumentación y Brigadas Especiales (dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos).*



Misión: Contribuir a la conservación y mantenimiento de obras viales y señalización, red de drenaje y agua potable así como edificios públicos a través de programas y proyectos que garanticen el adecuado funcionamiento de estos, con la finalidad de satisfacer las necesidades que requiere la ciudadanía.

Objetivo 1: Implementar permanentemente controles de supervisión y evaluación, a efecto de atender las solicitudes de servicios que ingresan a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), oficios y /o escrito libre.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Revisar las solicitudes de demanda ciudadana emitidas por el sistema de CESAC, a fin de atenderlas en tiempo y forma.
- Verificar que las obras que se ejecuten bajo la modalidad de obra por administración, cumplan con lo plasmado en el contrato, a fin de evaluar la atención a los servicios brindados.
- Establecer controles o actividades de comunicación directa con los solicitantes, cuando así se requiera, para evaluar la atención brindada a los servicios.

Objetivo 2: Coordinar las actividades operativas de apoyo a servicios de emergencia (inundaciones, falta de agua, rompimiento de tuberías etc.), con la finalidad de atender oportunamente los requerimientos necesarios.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Determinar y distribuir actividades para la prestación de servicios de emergencia que solicite la ciudadanía.
- Supervisar que se realicen las obras y servicios encomendados durante los servicios de emergencia, a fin de brindar el apoyo oportuno.
- Vigilar y dar seguimiento a la atención de solicitudes de emergencia de reparación de fugas de la red secundaria de agua potable y suministro de agua, desazolve red secundaria de drenaje, para que éstas se atiendan de manera eficiente, oportuna e inmediata.

Objetivo 3: Evaluar, permanentemente, que los trabajos y/o servicios cumplan las metas establecidas para el Programa de Obra Por Administración, conforme a las disposiciones normativas y administrativas aplicables en la materia.

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



• **Supervisar que las obras públicas realizadas por administración para la rehabilitación y mantenimiento** de edificios, escuelas, bibliotecas, centros de servicio social, centros de servicio cultural, parques y **mercados públicos** se apeguen a la aplicación y observancia de las diversas normas y especificaciones administrativas en la materia.

• **Supervisar la ejecución de las obras para el mantenimiento de las redes de abastecimiento de agua potable, servicios de drenaje y alcantarillado a cargo del Órgano Político Administrativo, sea conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Le corresponde a los Titulares de los Órganos Políticos Administrativos construir, rehabilitar y mantener los mercados públicos.
- Es atribución de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano construir y rehabilitar mercados públicos.
- Es atribución de la Dirección General de Servicios Urbanos el mantenimiento y rehabilitación de mercados públicos.
- Es obligación de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, dependiente de la Dirección de Gobierno, vigilar y gestionar el mantenimiento preventivo de los mercados públicos con la finalidad de mantener en condiciones de seguridad los inmuebles, analizar y realizar los diversos trámites solicitados por los locatarios de los mercados públicos, como son las remodelaciones; así como realizar la solicitud de opinión técnica ante Protección Civil para corroborar la viabilidad de las condiciones de remodelación.
- La Subdirección de Instrumentación y Brigadas Especiales, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, tiene el objetivo de supervisar que las obras públicas realizadas por administración para la rehabilitación y mantenimiento de mercados públicos se apeguen a la aplicación y observancia de las diversas normas y especificaciones administrativas de la materia.

Por lo anterior, respecto de la normatividad aplicable para el Sujeto Obligado, resulta evidente que lo solicitado por la particular es información que pudiera detentar, toda vez

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



que de la lectura efectuada a los preceptos legales señalados, se advierte que dentro de las atribuciones del Sujeto se encuentra la de construir, rehabilitar y mantener los mercados públicos de la demarcación territorial administrada por dicho Sujeto.

En ese sentido, del contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, se puede advertir que el Sujeto Obligado no la turnó a las áreas administrativas competentes para pronunciarse, ya que si bien se manifestó únicamente la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sin fundar y motivar su actuar, sólo limitándose a remitir la solicitud a una Unidad Administrativa, siendo ésta la Dirección General Jurídica y de Gobierno, lo cierto es que no debió de ser así, ya que debió haber turnado a todas la Unidades competentes para que de acuerdo a sus atribuciones se pronunciaran respecto al requerimiento, lo que no sucedió.

Por lo anterior, se puede determinar que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el numeral 10 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México*, que establece lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*



I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En tal virtud, a criterio de este Órgano Colegiado se concluye que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y la Dirección General de Servicios Urbanos, de conformidad con sus atribuciones, pueden pronunciarse respecto de los requerimientos de la particular.

Al respecto, es necesario citar el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados* o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo



solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que no aconteció, ya que el Sujeto Obligado a través de su respuesta no satisfizo el requerimiento de la ahora recurrente al no turnar a todas la áreas administrativas competentes de la solicitud de información, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, el agravio 1 de la recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, por lo que hace al agravio 2, en donde la recurrente se manifestó respecto de que **no se señaló la autoridad o Sujeto Obligado competente que pudiera proporcionar la información solicitada**, se señala lo siguiente:

“ ...
En relación al proyecto 2016 del Mercado de Portales en el que la SEDECO otorgaría presupuesto, solicito se me informe el motivo por el cual no se continuó con el proyecto 2016
...” (sic)

En ese sentido, se desprende que la particular requirió información de un proyecto otorgado por la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que este Instituto, al verificar el portal *Web* de la Secretaria, se pudo localizar el link: <http://www.sedeco.cdmx.gob.mx/programas/programa/programa-para-el-fomento-y-mejoramiento>, del cual se desprenden las siguientes imágenes:



Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, fracciones Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Procedimiento

La Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución coordinará la recepción, operación y supervisión de los Proyectos aprobados en el Esquema Especial.

- Convocatoria: La Secretaría de Desarrollo Económico elaborará y publicará en su página Web la Convocatoria para participar en el Programa.

La Secretaría abrirá la Ventanilla (Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución) para la recepción de documentación y llenado de solicitudes del 05 al 29 de abril del 2016, en los horarios establecidos conforme a los Lineamientos, ubicada en Av. Cuauhtémoc 899, 3er. Piso, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez.

Los solicitantes deberán presentar su solicitud debidamente requisitada y firmada (Apéndice 1), acompañada de original o copia certificada para cotejo y copia simple, así como la versión digital en un CD.

La Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución será la encargada de recibir las solicitudes de apoyo que deberán estar debidamente requisitadas y firmadas por el Jefe Delegacional, y verificará que cumplan con todos los requisitos y documentación correspondiente.

En caso de detectar alguna inconsistencia, informará al solicitante, en un plazo máximo de cinco días hábiles por escrito, a través de un apercibimiento, señalando con precisión cuales fueron las inconsistencias en el expediente, otorgándole un plazo máximo de 5 días hábiles para solventar el expediente.

Pre-Dictaminación y Priorización de los Proyectos.

Una vez integrado el expediente, el Subcomité de Pre-dictaminación y Selección de Proyectos llevará a cabo el análisis, discusión, pre-dictaminación para priorizar los proyectos de inversión presentados por las Delegaciones.

Dictaminación de Solicitudes de Apoyo.

La Comisión de Regulación y Seguimiento sesionará para emitir una resolución positiva o negativa, la cual tendrá carácter de irrevocable, en su caso para realizar la transferencia de recursos aportados por SEDECO, previo a la firma del Convenio de Colaboración respectivo.

Seguimiento y Supervisión.

Se harán las visitas de Supervisión y Seguimiento necesarias, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución a las Obras aprobadas por dicho Programa, hasta su finalización.

Convocatorias

Año	Gaceta Oficial	Link
2016	Gaceta Oficial de 07 de abril de 2016	http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_0ld/uploads/gacetas/099d4fd9f552fa0d8bd99157fe38cdd1.pdf
2015	Gaceta Oficial de 13 de febrero de 2015	http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_0ld/uploads/gacetas/e77e3b0b8f3a46ddf03877eba0ede480.pdf

Evaluación del programa

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de las Reglas de Operación del Programa Estratégico de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, todos los componentes del citado Programa deberán realizar una evaluación de resultados, por conducto de instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

La Evaluación deberá realizarse en los términos de las disposiciones generales emitidas por la Contraloría General de la Ciudad de México y las instancias facultadas para ello, en el ámbito de sus respectivas competencias; debiéndose observar las disposiciones normativas aplicables, los requisitos que se deberán cumplir en la designación y contratación de los evaluadores, así como lo establecido en los términos de referencia que para el efecto defina la Secretaría de Desarrollo Económico.

Responsable del programa

Alejandro Piña Medina.

Datos de contacto

Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico. Tel. 56822090 Ext. 118 y 223

Ubicación

Delegación Benito Juárez

Secretaría de Desarrollo Económico

Dirección: Avenida Cuauhtémoc 898 Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez

Teléfonos:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por lo anterior, es necesario citar lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando un Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud de información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá a señalar al solicitante el o los sujetos competentes, situación que en el presente recurso de revisión **no aconteció**, toda vez que el Sujeto en ningún momento dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual resulta **fundada** la inconformidad manifestada por la recurrente, aunado a que en la página *Web* de la Secretaría de Desarrollo Económico fue localizada información relativa al cuestionamiento de la ahora recurrente, por tal motivo, el Sujeto debió remitir la solicitud a la Secretaría.

Asimismo, respecto de lo manifestado por la recurrente relacionado a “*En relación al proyecto 2016 del Mercado de Portales en el que la SEDECO otorgaría presupuesto, solicito se me informe el motivo por el cual no se continuó con el proyecto 2016*”, se desprende que va dirigida al Sujeto Obligado, así como a la Secretaría de Desarrollo



Económico y, en ese sentido, el Sujeto no emitió pronunciamiento alguno, aun cuando se encontraba en posibilidades de hacerlo.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al no fundar ni motivar su respuesta incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso, situación que en el presente recurso de revisión no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del



Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los agravios formulados por la recurrente resultan **fundados**, ya que la Delegación Benito Juárez, así como la Secretaría de Desarrollo Económico, tienen facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado en el ámbito de su competencia, sin embargo, el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos planteados dentro de sus atribuciones, aunado a que no fundó ni motivó debidamente su respuesta, ni tampoco remitió la solicitud al otro Sujeto competente.

Por lo expuesto y fundado en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Turne la solicitud de información de la particular a las áreas administrativas competentes de la demarcación territorial a efecto de que se pronuncien categóricamente al respecto.
- Remita la solicitud de información de la particular a la Secretaría de Desarrollo Económico, con el propósito de que se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".